Núm. 6281
Fecha: 2 enero 2001
Aprobado: 12:14 pm Ferdinand Mercado
Por: Miguel A. de Jesús Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	2
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	2-4
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO VII	PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN	4-6
ARTÍCULO VIII	DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN	6-7
ARTÍCULO IX	PENALIDADES	7
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	7-8
ARTÍCULO XI	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	8
ARTÍCULO XII	DEROGACIÓN	8
ARTÍCULO XIII	VIGENCIA	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer el procedimiento y requisitos para emitir la tarjeta de identificación".

ARTICULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para establecer quienes pueden solicitar la tarjeta de identificación y los requisitos que deben suministrar al Departamento para obtener la misma.

ARTICULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a toda persona que solicite y cualifique para tarjeta de identificación.

ARTICULO V DEFINICIONES

DEPARTAMENTO

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SECRETARIO

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Significará la Directoria de Servicios al Conductor.

CESCO

Significará Centro de Servicios al Conductor.

CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR

Autorización concedida por el Secretario a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, el cual expirará el día de su cumpleaños o a la fecha que disponga el Secretario.

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

Significará el certificado de identificación expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

RENOVACIÓN

Proceso por el cual una persona podrá solicitar nuevamente se le expida una tarjeta de identificación por el tiempo que determine el Secretario.

REVOCACIÓN

Significará la cancelación por el Secretario de la tarjeta, la cual no estará sujeta a renovación o restauración.

SUSPENSIÓN

Anulación o privación de tarjeta de identificación por un período determinado.

ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES

La tarjeta de identificación será expedida a toda persona mayor de 18 años y que no posea ninguna licencia de conducir. La tarjeta deberá renovarse cada cuatro años, excepto para las personas mayores de 65 años cuya vigencia será de por vida, siempre y cuando no sea suspendida o revocada.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación y que luego se decida a obtener un Certificado de Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos. Esto no aplicará si la tarjeta está vencida.

El número de identificación de la tarjeta será el que el Secretario señale.

Las tarjetas contendrán toda la información necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

ARTICULO VII PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

1. Requisitos para expedición de la tarjeta de identificación por primera vez

   a. Tener 18 años de edad o más.

   b. No poseer ninguna licencia de conducir

   c. Completar la solicitud tarjeta de identificación DTOP-001

d. Entregar Certificado de Nacimiento en original, copia del Pasaporte, Fe de Bautismo u otro documento acreditativo

e. Tarjeta de Seguro Social en original y copia

f. Dos fotografías 2x2

g. Comprobante de Rentas Internas por valor de veinte (20) dólares (copia amarilla)

Todo trámite debe hacerse personalmente, ya que la tarjeta será firmada por el solicitante. En caso que la persona no sepa firmar deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo iniciará al lado de la misma como testigo.

2. Renovación

a. Cumplir requisitos 1 (b), (c), (f) y (g) de este Artículo

3. Duplicado por pérdida, hurto o cambio de nombre

a. Cumplir con los requisitos 1 (b), (f) y (g) de este Artículo

b. Declaración jurada haciendo constar los hechos, si fue hurtada deberá incluir número de querella de la Policía

c. En los casos de cambio de nombre deberá incluir la declaración jurada, el decreto de tribunal o certificado de nacimiento

4. Duplicado por deterioro o cambio de dirección

a. Cumplir con requisitos 1 (f) y (g) de este Artículo

b. Completar DTOP-002 Solicitud Cambio de Dirección

c. Entregar la tarjeta de identificación anterior.

Todo duplicado de Tarjeta de Identificación se expedirá por el período restante de la anterior.

ARTICULO VIII DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

1. El Secretario podrá denegar, suspender o revocar la tarjeta en los siguientes casos:

   a. Será denegada cuando el solicitante haya sometido información insuficiente, falsa o no hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley.

   b. Será revocada cuando la expedición o renovación resulte en violación de esta Ley o algún Reglamento.

   c. Será suspendida o revocada cuando se borre, añada o altere maliciosamente la información contenida en cualquier tarjeta o cualquier documento necesario para la obtención o renovación de ésta.

   d. Será suspendida o revocada, cuando la tarjeta sea fotografiada, duplicada en copias fotostáticas o se reproduzca de cualquier otra forma con el fin de utilizarla engañosamente y en tal forma que pueda ser considerada auténtica.

   e. Será revocada cuando la persona haya sido convicta por violar lo dispuesto en el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22, supra o por los Reglamentos establecidos por el Secretario.

   f. Será revocada cuando el solicitante no haga entrega de la tarjeta de identificación al obtener la licencia de conducir.

g. Será suspendida cuando se haya concedido por error.

h. Será suspendida cuando no se hubiera hecho efectivo los derechos fiscales de la misma.

La suspensión será hasta que se subsane el error o que se paguen los derechos pendientes.

ARTICULO IX PENALIDADES

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22, supra o su Reglamento será sancionada según dispone dicho artículo.

ARTICULO X VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el poseedor o solicitante de una tarjeta de identificación ha incurrido en alguna de las causas que son motivo de suspender, revocar, o denegar la misma, procederá a notificarle por escrito su determinación en tal sentido, haciendo constar los hechos que constituyen violación imputada.

La persona así notificada podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario solicitar una Vista Administrativa.

El procedimiento que se seguirá en las Vistas Administrativas será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989 y radicado al Departamento de Estado con el número 3813 de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO XI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus definiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XIII VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con la Ley Núm. 180 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 29 de diciembre de 2022.

SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO